



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Primero (01) de septiembre de 2020.  
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.  
Sírvase proveer. RAD.2020-00102-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS  
Secretario



JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 311

Fecha: cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía)                   |
| Demandante: | VALLE MOTOS S.A                                       |
| Demandado:  | MEDARDO ALFONSO RENDON HOYOS<br>LUZ NOELBA PARRA MESA |
| Radicado:   | 76-606-40-89-001- <u>2020-00102-00</u> .              |

Prevía revisión del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS propuesto por el apoderado judicial de VALLE MOTOS S.A. con NIT 821.003.534-3, contra los señores MEDARDO ALFONSO RENDON HOYOS y LUZ NOELBA PARRA MESA con domicilio en esta ciudad, el Despacho observa tiene la-s siguiente-s incongruencia-s:

1. Se tiene que no da cumplimiento al numeral 10 y parágrafo 1 del artículo 82 CGP: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Y “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” Toda vez que el acápite de las notificaciones correspondientes a los demandados carece de dirección física o de la manifestación de desconocimiento de la misma.
2. Por otra parte se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple con las exigencias del decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tras la anterior consideración, es necesario inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

R E S U E L V E:

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

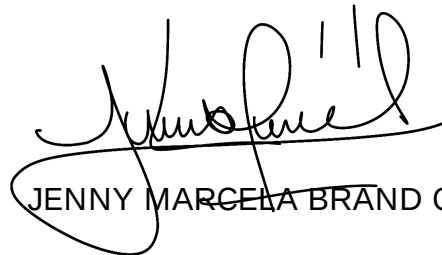
Telefax: 2522606



1. INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la SUBSANE so pena de RECHAZO.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante conforme al endoso en procuración otorgado al abogado MARIA DEL SOCORRO TRIANA, C.C.No. 31.203.420 Tulua ValleT.P.No.91.413 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO PROMISCOU<br/>MUNICIPAL - RESTREPO V<br/>ESTADO CIVIL No. 43<br/>El auto anterior se notifica HOY<br/>04 SEPTIEMBRE 2020</p>                                    |
| <p><br/>EL SECRETARIO</p>                                                             |